

Bogotá, 23/05/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330324471

Fecha: 23/05/2022

Señores

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

No Registra

Asunto: 1495 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1495 de 5/12/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1495 DE 12/05/2022

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Expediente: Resolución de apertura No. 5805 del 8 de agosto de 2019
Resolución de fallo No. 2444 de 14 de abril de 2021
Resolución de recurso de reposición No. 041 de 13 de enero 2022
Expediente Virtual: 2019870260100038E - 2020870260000023-E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la investigación

Mediante la Resolución No. 5805 del 8 de agosto de 2019¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA con NIT 890204109-1** (En adelante El Investigado), formulando los siguientes cargos:

“(…) 9.1. CARGO PRIMERO: Por presuntamente alterar el servicio de transporte al omitir sus deberes como organismo de tránsito en la jurisdicción de Bucaramanga.

Conforme con los hechos 7.4., 7.5., 7.6., 7.8., 7.15.1.2., 7.15.2., 7.16.2., 7.16.3., 7.16.4 y 7.16.5 de la presente Resolución presuntamente la Investigada está incumpliendo su función principal como organismo de tránsito, la cual es organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito- entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda ésta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0022 del 24 de marzo de 2015, No. 0059 y 0060 del 12 de julio 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 201400000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No.

¹ Notificada personalmente por medio electrónico el 9 de agosto de 2019 de acuerdo con el identificador del certificado E15961367-S expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, obrante a folio 1421

20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016 y la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017.

El Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: "[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"

Frente a las acciones necesarias para controlar la informalidad e ilegalidad por parte del organismo de tránsito, se encontraron los siguientes hallazgos:

(i) Para el caso que nos ocupa, se evidencia que presuntamente el organismo de tránsito no impone como medida la inmovilización, en la totalidad de los casos que presentan infracción por el código D.12, presumiblemente incumpliendo con lo señalado expresamente en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002. Lo anterior soportado en el cotejo entre las bases de datos sobre comparendos del mencionado código y las inmovilizaciones efectuadas. Con respecto a los comparendos impuestos por la infracción D12, presuntamente no se realizó la cancelación y/o suspensión de la totalidad de las licencias de conducción en los casos en los cuales es procedente. Asimismo, presumiblemente existen duplicaciones e identificaciones erróneas en el registro de los comparendos, lo cual tiene por consecuencia la no individualización de quienes cometen la infracción para la posterior imposición de suspensión o cancelación de la licencia.

Además, se encontró que presumiblemente no se cumple con el término de inmovilización establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Se encuentra que existe una probable inconsistencia entre la información reportada al SIMIT y la relación de comparendos aportada por la investigada, ya que presuntamente no reportó el 2% de los comparendos impuestos en la vigencia del 01 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019. Por tanto, al probablemente no realizar un reporte oportuno impide el control efectivo de los infractores, dificultando su individualización y la actualización de las infracciones cometidas.

(ii) Se halla la posible aceptación por parte de la Administración Municipal y por ende de la Dirección, de la prestación del servicio público de transporte informal e ilegal, prueba de ello son las declaraciones realizadas por los terceros interesados en las que manifiestan lo siguiente:

El señor Carmelo Guerrero Hernández en calidad de Vocero de la Veeduría Metropolitana del Transporte manifestó "quiero hacer una pequeña observación, los comentarios que hay de los taxistas que se comunican con algunos alférez de Bucaramanga ¿que por qué no ejercen los controles contra el transporte informal?, ellos nos dicen que son órdenes del alcalde de Bucaramanga que no pueden tocar a los informales porque es cuestión de él, así como lo prometió y lo dijo en la campaña política para que no le tocaran los informales".

En ese sentido, aseguró que "son conocidos algunos audios y algunos videos donde él –el Alcalde de Bucaramanga- se pronuncia diciendo que el mejor transporte que y que el usa es Uber".

A su vez, Alfonso Pinto Afanador en calidad de Gerente de la empresa de transporte Lusitania menciona: "Yo quisiera agregar sobre eso que son instrucciones del Alcalde de Bucaramanga, que es de donde depende la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, el Alcalde de Bucaramanga en su campaña política se comprometió con el mototaxismo, con la informalidad, con la piratería y dijo que se iba a hacer el pingo en su administración y efectivamente lo ha hecho, se ha hecho el que no es con él, se ha hecho el de la vista gorda y lógicamente serán las instrucciones que le da a la Dirección de Tránsito, que hagan unos cuantos operativos de vez en cuando, recojan dos (2) o tres (3) motos y la informalidad continúa campante"

Lo anterior, fue objeto de noticia en diferentes medios de comunicación como el periódico la Vanguardia del 15 de marzo de 2019 titulado "[l]as polémicas declaraciones del Alcalde de Bucaramanga durante su administración" en donde se recopilan afirmaciones como: "Yo me comprometo a hacerme el pingo con 'los piratas', "a cambio de que 'los piratas' acataran las señales de tránsito y asumieran un compromiso con respetar a los vehículos particulares, taxis, motos y peatones, no pediría adelantar operativos contra ellos" y "acabar con los 'piratas' es como acabar con las 'putas'. No las acaba nadie, menos yo".

(iii) Por último, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga presuntamente no cuenta con una política vigente y definida sobre la restricción de parrilleros o de circulación de motos en su jurisdicción, no acatando de esta

manera lo dispuesto en el Decreto 4116 del 2008, el cual propuso dentro de las medidas tendientes a combatir los focos de ilegalidad e informalidad lo ya señalado.

En conclusión, la suma de dichos hallazgos denota que presuntamente el organismo de tránsito no llevo a cabo las acciones suficientes y eficaces para controlar la informalidad e ilegalidad presentada en el municipio de Bucaramanga. Resultado de ello, es la posible alteración del servicio tanto de aquel que es prestado por el organismo⁵, como del que se encuentra bajo su custodia.

Por todo lo anterior, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA presuntamente se encuentra inmersa en la conducta descrita como alteración del servicio que tiene como consecuencia la amonestación o multa, para el caso particular se adopta lo contemplado en el artículo 45 de la Ley 336 de 1993:

"Artículo 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

9.2. CARGO SEGUNDO: Por presuntamente no reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Acorde a los hechos 7.16.1.1 y 7.16.1.2. la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA presuntamente no actualizó el reporte de la información referida a los conductores de vehículos de servicio particular o público de su jurisdicción en relación con la actualización del estado de licencias suspendidas y/o canceladas.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la Investigada, podría estar infringiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 3545 de 2009, al presuntamente no cumplir con la obligación de reportar al RUNT la información relativa a los conductores de vehículos de servicio particular o público de su jurisdicción, que consagran: (...)

9.3. CARGO TERCERO: Por la presunta renuencia al suministro de información requerida en el desarrollo de la visita de inspección.

En el desarrollo de la visita de inspección los profesionales comisionados les presentaron a las personas que atendieron la diligencia un listado de documentos que debían ser aportados por la Investigada.

De las pruebas documentales solicitadas, conforme con lo evidenciado en el acta de visita de inspección la investigada probablemente no entregó los siguientes documentos: (i) copia de las autorizaciones de los SAST; (ii) copia de los convenios suscritos para la operación de los SAST; (iii) registros de capacitación impartida a los agentes de tránsito que operan los SAST; (iv) manuales de mantenimiento de los equipos del SAST; (v) registros de mantenimiento realizados a los equipos del SAST; (vi) copia de los certificados de calibración de los instrumentos medición utilizados en el SAST y; (vii) set de pruebas de software de los SAST.

Frente a estos documentos conforme con el hecho 7.16.6. el Director de Tránsito de Bucaramanga manifestó que "no aplica por ser competencia del área metropolitana" lo cual no es cierto conforme con las obligaciones estipuladas en el Acuerdo 016 del 25 de agosto de 1980 proferido por el Concejo de Bucaramanga y también, por lo establecido en el Estudio de Oferta y Demanda aportado por la Investigada.

Asimismo, la Investigada presuntamente no entregó los documentos copia de las solicitudes de acompañamiento realizadas por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para la realización de operativos en zonas de alto riesgo desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha de la visita administrativa de inspección. Si bien el Director afirmó que "no se aporta toda vez que los operativos de alto riesgo son coordinados con la Policía dentro del marco del convenio institucional" no obstante, se evidenció que en lo corrido del año 2019 hasta la fecha de la visita no existe presumiblemente convenio entre el organismo de tránsito y la Policía Nacional.

A su vez, la investigada posiblemente no entregó certificación expedida por el SIMIT donde se indique la relación de comparendos impuestos por el organismo de tránsito en el año 2018 y lo corrido del año 2019, con el estado de cartera. Dicho documento tenía como único plazo de entrega un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción del acta de visita de inspección.

En ese sentido, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA presuntamente no aportó los siguientes documentos: i) copia de las autorizaciones de los SAST; (ii) copia de los convenios suscritos para la operación de los SAST; (iii) registros de capacitación impartida a los agentes de tránsito que operan los SAST; (iv) manuales de mantenimiento de los equipos del SAST; (v) registros de mantenimiento realizados a los equipos del SAST; (vi) copia de los certificados de calibración de los instrumentos medición utilizados en el SAST; (vii) set de pruebas de software de los SAST, (viii) copia de las solicitudes de acompañamiento realizadas por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para la realización de operativos en zonas de alto riesgo desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha de la visita administrativa de inspección y; (ix) certificación expedida por el SIMIT donde se indique la relación de comparendos impuestos por el organismo de tránsito en el año 2018 y lo corrido del año 2019, con el estado de cartera

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, presuntamente incurrió en la conducta dispuesta en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al presuntamente rehusarse al suministro de información, en el que se cita:(...) (Sic)

Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución en mención, se ordenó publicarla para que los terceros que tuviesen interés en la actuación se hicieran parte, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes.

SEGUNDO. Decisión de la investigación

Mediante Resolución 2444 de 14 de abril de 2021², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el cargo tercero formulado a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución por el cargo primero que corresponde a incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al organismo de tránsito denominado DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, por el cargo primero, por incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, con la sanción consistente en AMONESTACIÓN, por lo que deberá adoptar las siguientes medidas tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta:

3.1. Ordenar la publicación del sentido del presente fallo y de la amonestación en todos sus numerales en la página web institucional, en las redes sociales y demás medios de difusión contemplados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA. En particular, se deberán publicar las consideraciones expuestas en las páginas 16 y 23 del presente acto administrativo, por las cuales la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre concluye en particular que la Investigada no ha controlado de manera eficaz y eficiente la informalidad e ilegalidad presente en el transporte público en su jurisdicción.

3.2. Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de inmovilización del vehículo cuando se sorprenda a un ciudadano conduciendo un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

3.3. Garantizar que en la ciudad de Bucaramanga exista el espacio físico necesario –patios– para remitir todos los vehículos que sea inmovilizados por la comisión de la infracción D12, sin que los mismos colapsen y esto genere que no se aplique dicha sanción.

3.4. Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de cancelación de licencia de conducción cuando se sorprenda a un ciudadano siendo reincidente en la conducta de conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. El procedimiento administrativo sancionatorio mediante el cual se imponga la referida sanción debe iniciarse en un tiempo prudencial a la imposición de la orden de comparendo.

² Notificado personalmente por medio electrónico el día 30 de septiembre de 2021, de acuerdo al identificador del certificado E45330534-R, E45330533-R, E45329763-S, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, obrante a folio 1832 al 1839.

3.5. Emitir una instrucción interna en la que se le prohíba a cualquier funcionario público de la administración municipal de Bucaramanga emitir declaraciones en las que se apoye directamente la prestación del servicio público de transporte informal o ilegal o pueda generar dicha percepción en la comunidad.

3.6. Definir, planear y ejecutar acciones preventivas que respondan a una política o a un programa establecido y permanente para controlar el transporte ilegal e informal en la ciudad, sin limitarse al fenómeno del mototaxismo, en las que se entere a la ciudadanía de la información que se necesita para disuadir sobre la utilización del transporte ilegal e informal y de acoger el servicio legal.

3.7. Crear un cronograma anual donde se programen todos los operativos de control a la informalidad ilegalidad en Bucaramanga a realizar durante el año 2021, y así en todos los años, sin perjuicio de los controles adicionales y ocasionales que se decidan implementar en cada anualidad.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA de conformidad con la parte motiva de la presente resolución: por el cargo segundo que corresponde a incurrir en la conducta establecida en el artículo 12 de la Ley 1005 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR al organismo de tránsito denominado DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

Del cargo segundo, con una sanción consistente en **MULTA** equivalente a 24,16445871024219 Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116 COP) (Sic)**"

TERCERO. Impugnación de la decisión.

3.1 Recurso de reposición

Mediante Resolución No. 041 de 13 de enero de 2022³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 2444 del 14 de abril de 2021, proferida frente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución (...)" (Sic)

3.2 Los recursos.

La Señora Lady Stella Herrera Dallos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.324.328, en calidad de directora (e) de la Dirección de Bucaramanga, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2444 de 14 de abril de 2021, a través de radicado No. 20215340806292 de 14 de mayo de 2021 y 20215340804862 de 14 de mayo de 2021, dentro del término legal, cuyos argumentos serán contestados en la forma en que fueron presentados.

CUARTO. Decisión en sede de apelación.

4.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho de la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre *"Tramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."*

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 2444 de 14 de abril de 2021, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el presente recurso es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir una decisión.

³ Notificado personalmente por medio electrónico el día 21 de enero de 2022, conforme al Certificado Identificador: E66832710-S, E66843329-R, E66832708-S, E66843328-R, emitido por Lleida S.A.S. aliado de 4-72, obrante a folio 1866 a 1873 del expediente

QUINTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 2444 de 14 de abril de 2021, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos y en el orden en que fueron presentados:

5.1 Respecto a la Solicitud de Nulidad

Dentro del escrito de reposición y en subsidio de apelación, la Secretaría de Bucaramanga solicita la nulidad por vulneración al debido proceso, en razón a que:

(...) Dentro del trámite sancionatorio iniciado en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se observó una flagrante vulneración al derecho del debido proceso, específicamente en la decisión adoptada en la Resolución No. 428 del 3 de febrero de 2021, toda vez que dentro de la misma no solo se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado de alegatos, sino que también se dispuso rechazar la renuncia presentada por el Abogado Fredy Antonio Mayorga el cual fungía como apoderado de la DTB.

El argumento principal de la Superintendencia para rechazar la renuncia presentada por el Abogado Mayorga se centra en el incumplimiento de uno de los requisitos del artículo 76 del C.G.P, específicamente, la falta de comunicación enviada al poderdante. No obstante, la Superintendencia se apartó del fin mismo de la norma, pues ignoró que dicho requisito tiene como principal objetivo que ninguna de las partes involucradas se vean desprovistas de un profesional del derecho.

En tal sentido, es relevante manifestar que el Dr. Fredy Antonio Mayorga renunció al mandato conferido por la DTB con memorial presentado el 18 de mayo de 2020, sin embargo, mediante correo electrónico remitido el 1 de octubre de 2020 la abogada Juliana Andrea López Guerrero presentó el poder otorgado por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, memorial que fue asignado con el radicado No. 20205320887682 (...)"

De acuerdo con la alegación de la directora, al verificar el expediente se observa que en efecto se presentó renuncia al poder conferido al Doctor Fredy Antonio Mayorga presentada ante la Superintendencia de Transporte; y posteriormente, mediante radicado No. 20205320363292 de 18 de mayo de 2020, y que mediante radicado 20205320887682 de 2 de octubre de 2020, se evidencia poder otorgada a la Doctora Juliana Andrea López Guerrero, reconocida para actuar dentro de la investigación administrativa en la Resolución 041 de 13 de enero de 2022.

Por lo que, para este Despacho no hay lugar a la solicitud de nulidad incoada por la Directora de Bucaramanga, puesto que la Superintendencia reconoció al otro apoderado con facultades para actuar dentro de la investigación administrativa y en esa medida se revoca expresamente el poder del profesional del derecho anterior y sin perjuicio de ello, la Investigada, dentro del proceso sancionatorio pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción durante todas las etapas procesales, así como aportar pruebas y solicitar su práctica, las cuales, conforme a la regla de la sana crítica han sido valoradas y controvertidas, por cuanto, fue parte activa en las etapas procesales que componen este procedimiento.

SEXTO. De los cargos formulados:**6.1. Del cargo primero: por presuntamente alterar el servicio de transporte al omitir sus deberes como organismo de tránsito en la jurisdicción de Bucaramanga.**

Se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente alterar el servicio, que para, el caso en particular se consideró la conducta contemplada en el artículo 45 de la Ley 336 de 1993, que al tenor literal señala:

"La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta." (Se subraya)

Frente a este cargo, el apelante argumentó : i) incorrecta determinación del sujeto sancionados, ii) desconocimiento de las limitaciones de la entidad, iii) realidad jurídica en el trámite sancionatorio, iv) inmovilización como sanción accesoria; los cuales serán desarrollados durante el análisis del presente cargo:

i) Frente a la "incorrecta determinación del sujeto sancionado", la directora alega:

"...El argumento de defensa en este caso recae principalmente en contra de la afirmación de la Superintendencia de Transporte en la que indica que la DTB incurre en una falta al transporte público, al no realizar el control en debida forma del transporte informal, imputando una infracción sin tener en cuenta la separación de las competencias de las autoridades de transporte y de tránsito que existe en nuestra jurisdicción."

En virtud con los argumentos esgrimidos por el Apelante, en relación con la competencia para de iniciar una investigación administrativa, al existir una presunta alteración al servicio de transporte, es necesario para este Despacho revisar la formulación de la imputación del presente cargo, conforme a los principios de legalidad y tipicidad:

En primer lugar, Por su parte el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, define a los organismos de tránsito y transporte:

"Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción." (Se subraya)

Por su parte, el Parágrafo 3, del artículo 3 de la Ley 769 de 2002⁴, le otorga a esa Superintendencia la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos de tránsito:

"Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."

En esa medida, los organismos de tránsito, al amparo de las normas antes indicadas, son sujetos susceptibles de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte y en esa medida son sujetos sancionables.

Ahora bien, el principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁵ Por lo que, este principio se manifiesta en 1) la reserva de ley, y 2) la tipicidad de las faltas y las sanciones⁶:

1) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁸⁻⁹

2) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta. Al respecto señaló el concepto:

*"(...) Las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al gobierno nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación*

⁴ "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

⁵ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 constitución política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del estado regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) cfr., 48-76.

⁶ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad.**" (negrilla fuera de texto) cfr., 48-76

⁷ "La constitución no permite otorgar a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la carta política." Cfr., 49- 77

⁸ "(...) No es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁹ "La constitución no permite otorgar a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la constitución política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

*de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."*¹⁰

Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal. Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹¹

De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹²

ii) Desconocimiento de las limitaciones de la entidad

En cuanto al segundo argumento, relacionado con desconocimiento de las limitaciones de la Entidad, la recurrente manifiesta que frente a las inconsistencias encontradas entre las cifras de inmovilizaciones y los comparendos, no se tuvo en cuenta el tema presupuestal y la falta de personal, circunstancias para este Despacho relevantes pero que no son suficientes para incumplir las obligaciones legales, si tenemos en cuenta que la función principal como organismo de tránsito es, organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción, independientemente del presupuesto o la planta de personal.

Por lo anterior, los hallazgos frente a las acciones necesarias para controlar la informalidad e ilegalidad por parte del organismo de tránsito, no se pueden justificar con la falta de presupuesto o de personal, si se tiene en cuenta que el organismo de tránsito incumple sus obligaciones, al no imponer como medida la inmovilización en la totalidad de los casos que presentan infracción al código D.12, así como tampoco realizar la cancelación y/o suspensión de la totalidad de las licencias de conducción en los casos en los cuales es procedente y adicionalmente, los hallazgos también involucraron inconsistencias en la información reportada, como se encuentra demostrado en la investigación, por lo que para este Despacho no se relacionan con exceso de trabajo o carencia de recursos humanos, pues son inconvenientes propios de la falta de diligencia en el ejercicio de la función y las políticas de la entidad, al amparo de los artículos 122 y 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

iii) Realidad jurídica en el trámite sancionatorio

Argumenta la recurrente que la "...presunta inconsistente de número de comparendos con el número de licencias de conducción suspendidas o canceladas, aspecto que no se sujeta a la realidad jurídica del trámite sancionatorio que existe en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga." (sic) Posteriormente, define cada una de las etapas previstas en la Ley para el proceso contravencional en materia de infracciones a las normas de tránsito.

Sobre el particular, compartimos con la apoderada en el sentido de que, frente al infractor, se requiere observar el debido proceso y el derecho de defensa en los términos de los artículos 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito y Transporte y lo correspondiente de la Ley 679 de 2020, sin embargo, al imponer comparendos por la infracción D12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", implica, como ya se indicó, la cancelación y/ suspensión de las licencias de conducción en los casos en que procedía, sin que esta Entidad, haya indicado que debería hacerse para todos los comparendos, sin embargo, las diferencias encontradas por esta Entidad no fueron aclaradas con base en las cifras, pues en todos los casos el procedimiento, que es conocido por todos, debe ser aplicado y ello no obsta para que la DT de Bucaramanga explicara las razones de las inconsistencias.

iv) Inmovilización como sanción accesoria

Argumenta la recurrente que la inmovilización es una sanción accesoria para la infracción D12, como lo indica el artículo 122 del Código Nacional de Tránsito, sin embargo, se pudo constatar que en todos los casos verificados y relacionados con la infracción D12, la Investigada no impuso como medida la inmovilización, en los casos en que procedía, incumpliendo el artículo 131 de la Ley 769 de 2002., hecho que se pudo comprobar del cotejo entre

¹⁰ Cfr, 14-32.

¹¹ Cfr. 19-21.

¹² "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr, 19.

las bases de datos sobre comparendos de dicho código y las inmovilizaciones efectivas y además, no se estaba cumpliendo con el término de inmovilización establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

En esa medida, la sanción principal es la multa y la inmovilización es accesoria, lo que implica en los términos de la definición de la infracción D12, se deben imponer necesariamente las dos, por el término allí previsto y en esa medida, no es opcional. En concepto del Ministerio de Transporte se indicó:

"Conforme lo anterior, el conductor de un vehículo que sea sorprendido conduciendo, sin la debida autorización y lo destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, será sancionado con multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, además, el vehículo será inmovilizado en los términos establecido en la sanción D-12.

Finalmente, es preciso indicar que frente a la inmovilización del vehículo como consecuencia a la infracción D.12, el citado Código Nacional de Tránsito Terrestre no determina un lapso a tener en cuenta para establecer el recuento de la comisión de dicha conducta, entendiendo esto, como las circunstancias de tiempo que permitan establecer la infracción tuvo lugar por segunda y tercera ocasión, como se delimita en los casos de reincidencia, cuyo término es de seis (6) meses."¹³ (Se subraya)

Sobre el particular, podemos señalar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre contempla la inmovilización del vehículo como sanción por incurrir en una serie de infracciones de tránsito, establecidas en el artículo 131 de la ley 769 de 2002. La inmovilización del vehículo es un tipo de sanción considerada en el numeral 6 del artículo 122 de la ley 769 de 2002, que el inciso primero del artículo 125 de la misma ley define de la siguiente forma:

"La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción."

Por lo tanto, la inmovilización debe ser realizada por una autoridad de tránsito por las causales que señala la ley, las cuales son taxativas y en esa medida, consultada la información obrante en el expediente, se corroboró que no se aplicó la inmovilización del vehículo para las infracciones del Código D12, pues esta procedía como accesoria.

De otra parte, para el caso en concreto, al observarse la formulación del cargo en la apertura de investigación administrativa, este fue estructurado, en la medida en que se consideró que la conducta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se encontraba tipificada como alteración del servicio que tiene como consecuente la amonestación o multa, para el caso en particular lo contemplado en el artículo 45 de la Ley 336 de 1993:

"...La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta..."

Encuentra este Despacho, que, si bien, la formulación del cargo indica una presunta alteración al servicio que consecuentemente implica una amonestación, la conducta en particular, se encuentra especificada en una norma de rango legal, es decir, se encuentra tipificada, en la medida en que los hechos que estructura el cargo, traen como consecuencia la alteración del servicio de transporte, es por ello que consideramos conveniente analizar la regulación de los Organismos y Autoridades de Tránsito:

Como ya vimos, la Ley 1310 de 2009, definió como Organismo de Tránsito y Transporte y Autoridad de Tránsito y Transporte como:

"...Artículo 2°. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

¹³ Radicado MT No.: 20201340342791 del 06-07-2020

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002...

El artículo 2 de la Ley 1310 de 2010, que modificó el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, prevé como Autoridad de Tránsito:

(...) El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte (...) (Subraya fuera del texto)

Por lo anterior tenemos que los organismos de tránsito *tienen* como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte y en esa medida, como quedó sentado en este cargo, para este Despacho, el *omitir sus deberes* como organismo de tránsito en la jurisdicción de Bucaramanga, implica necesariamente una alteración al servicio de transporte que impacta el sector en la jurisdicción en donde actúa este Organismo, conducta que implica la necesidad de adoptar medidas tendientes a superar dicha alteración y por ello la amonestación resulta adecuada frente a los hechos investigados, en consecuencia la conducta es típica, antijurídica y culpable.

En tal sentido, esta Delegatura dentro de su potestad sancionatoria y garantía mínima de los derechos constitucionales y en especial, el debido proceso, al revisar la formulación del presente cargo en la apertura de la investigación No. 5805 de 08 de agosto de 2019, encuentra nexo causal suficiente entre los hechos señalados y las conductas previstas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1993, pues, está probada la alteración al servicio público, conducta prevista en una norma de rango legal, pues para imponer la sanción se requiere que la conducta que genera dicha alteración se encuentra tipificada en el régimen sancionatorio.

El concepto del Consejo de Estado, citado en líneas anteriores señaló al respecto:

"La constitución no permite otorgar a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la constitución política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho considera **confirmar** la responsabilidad endilgada frente al **Cargo Primero**.

6.2. Del cargo segundo: por presuntamente no reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único Nacional de Tránsito.

Se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no cumplir con la obligación de reportar al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- la información relativa a los conductores de servicio particular o público de su jurisdicción en relación con el estado de licencia suspendidas y/o canceladas, infringiendo lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 3545 de 2009.

En los artículos 8 y 9 de la Ley 769 de 2002, adicionada y modificada por la Ley 1005 de 2006, se creó el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT-, con el fin de registrar y validar información relacionada con: i) Registro Nacional de Automotores, ii) Registro Nacional de Conductores, iii) Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado, iv) Registro Nacional de Licencias de Tránsito, v) Registro Nacional de Infracciones de Tránsito, vi) Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística, vii) Registro Nacional de Seguros, viii) Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público, ix) Registro Nacional de Remolques y Semirremolques, x) Registro Nacional de Accidentes de Tránsito; es por ello, su importancia de mantener actualizada la información que se registra en esta plataforma.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo en comento estableció que: *"En todos los organismos de tránsito y transporte existirá una dependencia del RUNT"*.

Adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, creó el Sistema Integrado de información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-, cuya funcionalidad es registrar los datos por multas y sanciones por infracciones de tránsito, reportadas por los Organismos de Tránsito, quienes son los responsables de garantizar que la información se reporte de manera integral, veraz y de calidad.

En el párrafo del artículo en cita, dispuso que:

"[E]n las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo"

En tal sentido, está Superintendencia, en desarrollo de la facultad prevista en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley Ley 1310 de 2010, verifica el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de los Organismos de Tránsito, y en especial, para el caso en comento, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y es por ello que, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, se evidencia que:

Por medio de memorando No. 20198200081853 de 26 de julio de 2019¹⁴, la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a los profesionales de la Entidad para realizar visita de inspección los días 9 y 10 de abril de 2019 al Organismo de Transito Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y en informe de visita de inspección presentaron las siguientes conclusiones y/o hallazgos:

"...8.8. Se presenta inconsistencias en la información aportada por la DTB, frente a las licencias de conducción canceladas y suspendidas.

8.9. Se observan diferencias entre el estado de la licencia de conducción según información entregada por la DTB y el estado de la licencia de conducción registrada en el RUNT..."¹⁵

Lo anterior, conforme al siguiente análisis del informe de visita de inspección¹⁶:

5.2. Licencias de conducción canceladas

Durante la visita de inspección se solicitó la relación de licencias de conducción canceladas en el año 2018 y lo corrido del año 2019.

Al respecto la DTB aportó un documento con una relación de licencias en las cuales en el campo "ESTADO LICENCIA" se registra "CANCELADA" (folio 507 -509), igualmente apporto archivo en Excel denominado "SUSPENSIONES Y CANCELACIONES DE LICENCIA" (CD folio 525).

Analizada la anterior información se tiene lo siguiente:

a) En la información aportada en el campo "estado licencia" se relaciona "CANCELADA", no obstante, se registra fecha y tiempo de suspensión.

b) Tanto en el documento con la relación de licencias de conducción "CANCELADAS" aportado durante la visita de inspección (folio 507 — 509) como en el archivo Excel aportado, se observa repetitividad en algunas licencias de conducción como se detalla a continuación:

¹⁴ Folio 1313 al 1376 del expediente

¹⁵ Folio anverso folio 1374

¹⁶ Información y análisis extraído del informe de vista de inspección practicado el 9 y 10 de abril de 2019, obrante a folio 1329 al 1374)

- ✓ Licencia de conducción correspondiente a la C.C. 5031737, registra dos actos administrativos con los cuales presuntamente se canceló la licencia de conducción, el primero del 13 de febrero de 2018 y el segundo del 23 de agosto de 2018.

NUMERO DE IDENT.	NUMERO COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	CODIGO DE LA INFRACCIÓN	ESTADO LICENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA ACTO ADMINISTRATIVO
5031737	1000000017024931	25/11/2017	F	CANCELADA	322141	13/02/2018
5031737	1000000020141596	14/08/2018	B01	CANCELADA	347228	23/08/2018

- ✓ Licencia de conducción correspondiente a la C.C. 91532473, se encuentra relacionada tres veces, con el mismo número de comparendo y el mismo número de acto administrativo, pero diferente fecha de emisión del mismo.

NUMERO DE IDENT.	NUMERO COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	CODIGO DE LA INFRACCIÓN	ESTADO LICENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA ACTO ADMINISTRATIVO
91532473	1000000017029685	08/01/2018	D01	CANCELADA	024	21/03/2018
91532473	1000000017029685	08/01/2018	D01	CANCELADA	024	21/03/2018
91532473	1000000017029685	08/01/2018	D01	CANCELADA	024	10/12/2018

- ✓ Licencia de conducción correspondiente a la C.C. 91524485, se encuentra relacionada dos veces, con el mismo número de comparendo y el mismo número de acto administrativo.

NUMERO DE IDENT.	NUMERO COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	CODIGO DE LA INFRACCIÓN	ESTADO LICENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA ACTO ADMINISTRATIVO
91524485	1000000017038057	18/03/2018	F	CANCELADA	331819	10/05/2018
91524485	1000000017038057	18/03/2018	F	CANCELADA	331819	10/05/2018

- ✓ Licencia de conducción correspondiente a la C.C. 91068538, se encuentra relacionada dos veces, con el mismo número de comparendo y el mismo número de acto administrativo.

NUMERO DE IDENT.	NUMERO COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	CODIGO DE LA INFRACCIÓN	ESTADO LICENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA ACTO ADMINISTRATIVO
91068538	1000000020130537	15/07/2018	F	CANCELADA	348145	30/08/2018
91068538	1000000020130537	15/07/2018	F	CANCELADA	348145	30/08/2018

- ✓ Licencia de conducción correspondiente a la C.C. 1098719149, se encuentra relacionada dos veces, con el mismo número de comparendo y el mismo número de acto administrativo.

NUMERO DE IDENT.	NUMERO COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	CODIGO DE LA INFRACCIÓN	ESTADO LICENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA ACTO ADMINISTRATIVO
1098719149	1000000020161931	05/10/2018	F	CANCELADA	013	22/01/2019
1098719149	1000000020161931	05/10/2018	F	CANCELADA	013	22/01/2019

Sin tener en cuenta los registros repetidos, se tiene que la DTB presuntamente entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de marzo de 2019, ha cancelado un total de ciento quince (115) licencias de conducción, por los siguientes códigos de infracción:

(...)

De lo anterior, se tiene que la DTB, no ha realizado cancelación de licencias de conducción por la infracción D12.

5.2.1. Reporte de la información de licencias canceladas a RUNT.

Del listado de las ciento quince (115) licencias de conducción presuntamente canceladas por la DTB, se procedió a realizar la consulta en el RUNT por el link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, de diez (10) licencias de conducción seleccionadas aleatoriamente, observando lo siguiente:

Se observan diferencias entre la información del estado de la licencia de conducción reportada por la DTB y el estado de la licencia de conducción registrada en el RUNT, así como diferencias entre la fecha de acto administrativo con el cual se canceló la licencia de conducción y la fecha de suspensión registrada en el referido registro único nacional de tránsito, como se muestra en el siguiente cuadro:

Numero Documento (C.C.)	INFORMACIÓN DTB			CONSULTA RUNT		
	Estado Licencia	Acto Administrativo	Fecha Acto Administrativo	Estado	Fecha Suspensión	Fecha Fin de Suspensión
5031737	Cancelada	322141	13/02/2018	Suspendida	04/12/2015	04/12/2025
91532473	Cancelada	024	21/03/2018	Suspendida	10/12/2018	10/12/2043
91524485	Cancelada	331819	10/05/2018	Suspendida	01/12/2016	01/12/2021
91068538	Cancelada	348145	30/08/2018	Suspendida	29/08/2018	29/08/2028
91159641	Cancelada	348214	30/08/2018	Suspendida	29/08/2018	29/08/2028
91525041	Cancelada	350638	19/09/2018	Suspendida	18/09/2018	18/09/2028
1098657752	Cancelada	351475	25/09/2018	Suspendida	12/08/2018	12/08/2043
1098719149	Cancelada	013	22/01/2019	Suspendida	05/10/2018	05/10/2038
1098611080	Cancelada	361218	12/12/2018	Suspendida	12/12/2018	12/12/2043
1095917447	Cancelada	363322	15/01/2019	Suspendida	14/01/2019	14/01/2044

Adicionalmente se observan casos en los cuales cuando la DTB impuso el comparendo, la licencia de conducción del infractor se encontraba suspendida, según la consulta realizada en RUNT, los cuales se relacionan a continuación:

Numero Documento (C.C.)	Numero comparendo	Fecha de comparendo	Código de la infracción	FECHA SUSPENSIÓN Según información RUNT
5031737	1000000017024931	25/11/2017	F	04/12/2015
91524485	1000000017038057	18/03/2018	F	01/12/2016
1098657752	1000000020142871	12/08/2018	D01	12/08/2018
1098719149	1000000020161931	05/10/2018	F	05/10/2018

(...) 5.3. Licencias de conducción suspendidas.

Durante la visita de inspección se solicitó la relación de licencias de conducción suspendidas en el año 2018 al 1 de abril de 2019. (...)

Analizada la anterior información se tiene lo siguiente:

- El archivo Excel contiene un total de setecientos treinta (730) registros. •

Se evidencian treinta (30) registros duplicados frente al número de documento del infractor y el número de comparendo, es decir en el archivo Excel y en el documento físico los siguientes comparendos se relacionan dos (2) veces:

TIPO DE IDENTIFICACION	NUMERO DE IDENTIFICACION	NUMERO COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO
C	1005827829	1000000017023144	21/11/2017
C	1007790629	1000000020143967	15/08/2018
C	1063281059	1000000017037161	14/04/2018
C	1093911836	1000000017048816	13/12/2017
C	1095819614	1000000011680124	27/10/2015
C	1095921890	1000000020165489	12/11/2018
C	1098633977	1000000020158513	13/01/2019
C	1098665567	1000000017021741	12/11/2017
C	1098668876	1000000017050080	03/02/2018
C	1098671610	1000000020142828	28/07/2018
C	1098678608	1000000011714239	13/08/2016
C	1098683804	1000000020162449	09/10/2018
C	1098704460	1000000020162745	12/10/2018
C	1098711598	1000000017049433	02/02/2018
C	1098731708	1000000020141177	01/07/2018
C	1098766925	1000000020165150	24/10/2018
C	1127296000	1000000020140060	14/07/2018
C	13511078	1000000009431815	05/05/2015
C	13715833	1000000006274774	17/01/2014
C	13721221	1000000020166272	05/12/2018

(...)

En los referidos casos de repetitividad, se observa lo siguiente:

- ✓ Diferencias en el número de acto administrativo

NUMERO DE IDENTIFICACION	NUMERO COMPARENDO	ESTADO LICENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA ACTO ADMINISTRATIVO
1005827829	1000000017023144	SUSPENDIDA	101	04/05/2018
1005827829	1000000017023144	SUSPENDIDA	105	04/05/2018
1007790629	1000000020143967	SUSPENDIDA	189	17/08/2018
1007790629	1000000020143967	SUSPENDIDA	190	17/08/2018
1098683804	1000000020162449	SUSPENDIDA	190	10/10/2018
1098683804	1000000020162449	SUSPENDIDA	191	10/10/2018
1098704460	1000000020162745	SUSPENDIDA	359483	29/11/2018
1098704460	1000000020162745	SUSPENDIDA	044	17/10/2018
1098731708	1000000020141177	SUSPENDIDA	176	03/07/2018
1098731708	1000000020141177	SUSPENDIDA	173	03/07/2018
1098766925	1000000020165150	SUSPENDIDA	001	08/01/2019
1098766925	1000000020165150	SUSPENDIDA	178	08/01/2019
1127296000	1000000020140060	SUSPENDIDA	34556	30/08/2018
1127296000	1000000020140060	SUSPENDIDA	201400	05/09/2018
13721221	1000000020166272	SUSPENDIDA	129	06/12/2018
13721221	1000000020166272	SUSPENDIDA	180	06/12/2018
13831139	1000000020140566	SUSPENDIDA	207	11/09/2018
13831139	1000000020140566	SUSPENDIDA	205	11/09/2018
91280676	1000000020143059	SUSPENDIDA	349858	12/09/2018
91280676	1000000020143059	SUSPENDIDA	190	02/08/2018
91490003	1000000020137345	SUSPENDIDA	119	01/06/2018
91490003	1000000020137345	SUSPENDIDA	118	01/06/2018
91526669	1000000020135894	SUSPENDIDA	189	21/08/2018
91526669	1000000020135894	SUSPENDIDA	201	21/08/2018

✓ Diferencias en la fecha de suspensión y el término de suspensión de la licencia de conducción.

NUMERO DE IDENTIFICACION	NUMERO COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	CODIGO DE LA INFRACCIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA	TIEMPO DE SUSPENSIÓN
1093911836	1000000017048818	13/12/2017	C14	24/10/2018	6
1093911836	1000000017048818	13/12/2017	C14	26/10/2018	12
1095819614	1000000011680124	27/10/2015	D01	16/11/2018	11
1095819614	1000000011680124	27/10/2015	D01	29/10/2018	12
1095921890	1000000020165489	12/11/2018	F	02/01/2019	35
1095921890	1000000020165489	12/11/2018	F	16/01/2019	35
1098633977	1000000020158513	13/01/2019	F	06/03/2019	34
1098633977	1000000020158513	13/01/2019	F	05/03/2019	58
1098688876	1000000017050080	03/02/2018	F	21/01/2019	60
1098688876	1000000017050080	03/02/2018	F	10/01/2019	60
1098704460	1000000020162745	12/10/2018	F	29/11/2018	47
1098704460	1000000020162745	12/10/2018	F	17/10/2018	36
1098711598	1000000017049433	02/02/2018	B01	03/04/2018	12
1098711598	1000000017049433	02/02/2018	B01	15/01/2019	1
1127296000	1000000020140060	14/07/2018	F	30/08/2018	36
1127296000	1000000020140060	14/07/2018	F	05/09/2018	35
13715833	1000000006274774	17/01/2014	C02	07/09/2018	12
13715833	1000000006274774	17/01/2014	C02	24/09/2018	12
24994059	1000000020161454	13/01/2019	B01	05/03/2019	34
24994059	1000000020161454	13/01/2019	B01	06/03/2019	58
5746219	1000000017034932	23/02/2018	F	07/02/2019	48
5746219	1000000017034932	23/02/2018	F	21/12/2018	60
91280676	1000000020143059	28/07/2018	B01	12/09/2018	36
91280676	1000000020143059	28/07/2018	B01	02/08/2018	6
1005827829	1000000017023144	21/11/2017	C02	04/05/2018	0
1005827829	1000000017023144	21/11/2017	C02	04/05/2018	6
1007790629	1000000020143967	15/08/2018	C35	17/08/2018	6
1007790629	1000000020143967	15/08/2018	C35	17/08/2018	6
1063281059	1000000017037161	14/04/2018	F	30/05/2018	36
1063281059	1000000017037161	14/04/2018	F	30/05/2018	36
1098685567	1000000017021741	12/11/2017	C35	16/02/2018	50
1098685567	1000000017021741	12/11/2017	C35	16/02/2018	53
1098671610	1000000020142828	28/07/2018	F	12/09/2018	36
1098671610	1000000020142828	28/07/2018	F	12/09/2018	12
1098678608	1000000011714239	13/08/2016	D12	14/08/2018	6
1098678608	1000000011714239	13/08/2016	D12	14/08/2018	12
1098683804	1000000020162449	09/10/2018	B02	10/10/2018	6

(...) Del listado de licencias de conducción presuntamente suspendidas por la DTB, se consulta en el RUNT por el link la realizar procedió a <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> de siete (7) licencias de conducción suspendidas en el año 2019, observando lo siguiente:

Número De Identificación	Numero Comparendo	Fecha De Comparendo	Código De La Infracción	Fecha De Suspensión De La Licencia	Tiempo De Suspensión	Acto Administrativo	Fecha Acto Administrativo	Observación
24994059	1000000020161454	13/01/2019	B01	05/03/2019	34	366893	05/03/2019	USUARIO NO ACTIVO EN RUNT
1005449274	1000000009439343	09/07/2015	D12	21/12/2018	2	056	21/12/2018	ACTIVA EN RUNT
1098792430	1000000020137213	19/05/2018	F	08/03/2019	24	111	08/03/2019	REGISTRA FECHA DE SUSPENSIÓN 08/03/2018
74433832	1000000014286195	03/05/2017	D12	21/12/2018	1	13	21/12/2018	USUARIO NO ACTIVO EN RUNT
88158740	9000001765852	13/10/2015	D12	26/03/2019	4	167	26/03/2019	VENCIDA EN RUNT
91492620	1000000020146186	23/09/2018	F	07/03/2019	30	207	07/03/2019	REGISTRA FECHA DE SUSPENSIÓN 23/09/2018
91508700	1000000014280313	15/04/2018	F	26/03/2019	25	082	26/03/2019	REGISTRA FECHA DE SUSPENSIÓN 15/04/2018

Como se observa en el anterior cuadro, de las siete licencias presuntamente suspendidas por la DTB, según consulta realizada en el RUNT, se encontró que:

- ✓ Una (1) licencia se encuentran a la fecha activa en el RUNT.
- ✓ Una (1) licencia se encuentra vencida pero no registra suspensión alguna.
- ✓ Dos (2) licencias no se encuentran registrados o activos en el RUNT.
- ✓ Tres (3) licencias se encuentra efectivamente suspendidas en RUNT, pero en una fecha diferente a la fecha de suspensión que reporta la DTB..."

Con fundamento en lo anterior, este Despacho establece que, al revisar las actuaciones administrativas y material probatorio, se observó que, dentro del proceso sancionatorio, la empresa investigada presentó escrito de descargos y la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, falló declarando responsable por el segundo cargo a la Investigada.

Frente a este cargo, el apelante en su escrito de los recursos argumentó:

"...La Dirección de Tránsito de Bucaramanga, tiene documentado el procedimiento contravencional por infracciones de tránsito, código PR-JC-008, que, en uno de sus apartes, relaciona el procedimiento para la actualización del reporte tanto al SIMIT como al RUNT con respecto a la suspensión y cancelación de las licencias de conducción.

En el caso específico del reporte de la suspensión y cancelación de las licencias de conducción, así como el levantamiento de la novedad se registra en el sistema misional por parte de la inspección que le haya sido asignado el proceso, quedando actualizada la plataforma SIMIT de forma automática ya que tiene habilitado en esta operación vía web services, quedando en línea, para reportear al HQ-Runt se registra un tickeq en la plataforma remedy habitada para tal fin.

Así mismo la Entidad en el marco del proyecto para el fortalecimiento institucional de los sistemas de información, sistematización y plataforma tecnológica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se encontraba realizando el proceso de análisis y depuración de la información entre la base de datos local y la información registrada en el SIMIT, tarea realiza en conjunto entre los ingenieros de soporte de la oficina asesora de sistemas de la DTB, el ingeniero de soporte del SIMIT y en conjunto con los ingenieros de soporte del nuevo sistema misional, esto con el fin de preparar la información para ser migrada al nuevo sistema que se adquirió a mediados del mes de octubre del año 2018 mediante proceso de Licitación Pública LP-003-18, con objeto CONTRATAR EL SUMINISTRO DE LICENCIAMIENTO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, CAPACITACIÓN, MIGRACIÓN IMPLEMENTACIÓN, SOPORTE Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA MISIONAL DE BIENES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA EN EL MARCO DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, SISTEMATIZACION Y PLATAFORMA TECNOLÓGICA DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA a CONCESIÓN RUNT S.A., con NIT 900.153.453-4.

Así mismo, con el fin de mejorar el proceso de registro del comparendo por parte de los agentes y policías de tránsito, adscritos al grupo de control vial de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, la alta Dirección gestiona, con la Federación Colombiana de Municipios, mediante un contrato de comodato entre Recaudos Modernos SAS y la D TB, firmado el 7 de septiembre de 2018, por una vigencia de tres años, la implementación

y puesta en marcha de la operación a través de dispositivos móviles de registro electrónico, impresión de comparendos y transmisión de datos, con su respectivo plan de datos, software de captura y administración en el registro de infracciones de tránsito, con la finalidad de mejorar la capacidad operativa para ser más eficiente la función como autoridad de tránsito. Inicialmente, el 29 de marzo de 2019 se recibieron 60 compraderas electrónicas y posteriormente el 22 de mayo de 2019 se recibieron 50 comprenderás adicionales, para un total 110 dispositivos, mejorando el proceso al pasar de un proceso manual de registro y digitación del comparendo en físico a un proceso automático vía web services actualizando la plataforma tecnológica del SIMIT y la plataforma tecnológica de propiedad de la DTB, en línea.

Sobre el particular, este Despacho considera que no es de recibido los argumentos expuestos por la Apelante sobre el procedimiento de intercambio de información, en el sentido que esta Entidad logró demostrar que la STB no reportó la información de las licencias de conducción canceladas y suspendidas en el Sistema RUNT objeto de revisión durante la visita de inspección de esta Entidad, así como se pudieron constatar las diferencias entre el estado de la licencia de conducción y lo reportado, según la información entregada por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Si bien la DTB en su escrito de recursos relaciona el procedimiento y los trámites de intercambio de información, ello solo demuestra el paso a paso del proceso mas no tiene la capacidad de desvirtuar el cargo, pues como se pudo constatar de la visita de inspección, varias de las licencias observadas y los trámites asociadas a las mismas, presentaban inconsistencias, pues a pesar de estar suspendidas les fueron impuestos comparendos, entre otras cosas, lo que implica la falta de veracidad y consistencia en el intercambio de información entre las diferentes plataformas asociadas al Organismo de Tránsito, falencias que no se encuentran explicadas fehacientemente por el Investigado durante la presente actuación administrativa.

Es de advertir, que la importancia de mantener actualizada la información en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT-, información de carácter público, es con el fin de que no se permita adelantar ningún trámite a aquellos usuarios cuyo estado presenta inconvenientes, de lo contrario daría la oportunidad de que se efectuaran solicitudes ante la Dirección, sin la plena veracidad de la información. Por tanto, los argumentos que justifica el Organismo de Tránsito, no es de recibido por este Despacho, puesto que siempre se debe velar porque la información que se reporta ante el RUNT cumpla todo el tiempo con los estándares que garanticen la integridad de la información.

Así las cosas, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada frente al **Cargo Segundo**, por cuanto el Investigado no desvirtuó el material probatorio obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta para los CARGOS PRIMERO y SEGUNDO en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** con **NIT 890204109-1**, decisión adoptada mediante Resolución No. 2444 de 14 de abril de 2021 confirmada por la Resolución No. 041 de 13 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la Apoderada **Juliana Andrea López Guerrero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.657 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 201.116 del C.S. de la J. y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** con **NIT 890204109-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por URBINA PINEDO
ADRIANA MARGARITA
Fecha: 2022.05.12
19:04:21 -05'00'

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

1495 DE 12/05/2022

Notificar:**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**

Representante legal o quien haga sus veces
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
director@transitobucaramanga.go

Juliana Andrea López Guerrero

Apoderada
lopezguerrerojuliana@gmail.com